

Procedencia del recurso de Habeas Corpus.

Recurso de nulidad interpuesto por don Grover Durand en la causa que sigue por detención arbitraria.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

En ejercicio de la autorización a que se refiere el artº 344 del Código de Procedimientos en materia penal don Grover Durand interpuso recurso de Habeas Corpus ante el Tribunal Correccional de Lima manifestando que el 18 de Agosto último se había notificado al exsenador Sr. D. Juan Durand abordó del vapor «Cachapoal» fondeado en el Callao, que debía abandonar el territorio de la República y que quedaba incomunicado bajo la custodia de un oficial y varios agentes de policía.

Agregó el recurrente que al propio señor Durand se le prohibió desembarcar zarpando la nave en la noche de esa misma fecha con rumbo a Pimentel habiendo además trascurrido un

término mayor de veinticuatro horas sin que al detenido se le hubiera sometido a ninguna jurisdicción.

El caso de que se trata está comprendido en aquellos a que se contraen los artículos 342 y 353 del Código citado; razón por la que el Tribunal a quien se recurrió, en vez de negar el Habeas Corpus, debió acogerlo procediendo como lo manda el artº 348 y sus referentes de ese cuerpo de leyes, desde que se le estaba denunciando no sólo la detención en aguas territoriales sin sometimiento a juicio por un término mayor del que la ley prescribe, sino también la orden de abandonar el territorio nacional sin mandato de juez competente, lo que constituye una doble infracción legal que daba mérito bastante para no declarar la improcedencia del recurso

Por lo expuesto, y para que tenga siempre en el país la práctica y oportuna finalidad que a la naturaleza de Habeas Corpus corresponde, cree el infrascrito que toca a este Tribunal Supremo revocar el auto denegatorio objeto del recurso y devolver los de la materia al Tribunal Correccional para que proceda con arreglo a la ley. Salvo mejor acuerdo.

Lima, Agosto 7 de 1920.

ROMERO

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de junio de 1923.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal; y atendiendo a que el recurso de fojas cinco está motivado en el hecho afirmado bajo de juramento de encontrarse don Juan Durand privado de libertad a bordo del vapor «Cachapoal» en viaje a Pimentel de donde debía regresar al Callao lo que no constituye por cierto una detención que se presume para oportunidad eventual, como manifiesta entenderlo el Tribunal Correccional, sino una detención efectiva que lo obliga a cumplir el artículo 347 del C. de Procedimientos en materia criminal; a que es notoria la circunstancia de haber abandonado posteriormente el expresado vapor las aguas del Callao conduciendo a Durand, por lo que fué inaplicable ya la citada disposición; y a que aparece así mismo de lo expuesto que se ha consumado la expatriación de dicho ciudadano, en cuyo caso debió proceder el Tribunal como dispone el artº 354 del referido Código: declararon haber nulidad en el auto de fojas seis, su fecha veinte de Agosto de mil novecientos veinte, que desestima el recurso de habeas corpus interpuesto por don Grover Durand, el que declararon sin objeto; extrañaron el procedimiento observado; mandaron que el Tribunal Correccional dé cumplimiento al artículo últimamente citado; y los devolvieron.

Villa García-Pérez-Romero-Correa y Veyán.

De conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal atendiendo a que concedido por el auto de fojas dos, su fecha diez y siete de agosto de mil novecientos veinte el recurso de habeas corpus interpuesto en favor de don Juan Durand, el Tribunal Correccional de Lima en vista de los hechos denunciados en el escrito de fojas cinco ha debido, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos trescientos cuarenta y dos y trescientas cincuenta y tres del Código de Procedimientos en materia criminal, decretar la libertad de Durand y proceder en conformidad con lo dispuesto en el artº 354 del citado cuerpo de leyes y a que consumado el atentado, se debe declarar que el referido Durand puede volver al territorio nacional: mi voto es por la nulidad del auto recurrido y porque se declare que es fundado el recurso de fojas cinco, y en consecuencia, que Durand puede volver al territorio, se ordene que el Tribunal Correccional de Lima proceda con arreglo al artículo trescientas cincuenta y cuatro y se extrañe la conducta del mismo Tribunal.

Osma.

Mi voto es porque no hay nulidad en el auto recurrido.

Granda.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno Nº 552- Año 1920.